

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

**El derecho de visita de los abuelos:
su denegación por favorecer la inestabilidad
y el desarrollo del menor***

*The right of visits of the grandparents:
its refusal for favoring the instability
and development of the minor*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
Profesora titular de Derecho civil. UCM

RESUMEN: Cuando existe una ausencia de comunicación y de relación de la abuela con su hija durante muchos años, y esta se ha cronificado, incluso si la hija, madre de los menores, tiene una percepción de haber sido víctima de maltrato por parte de su madre mostrando un temor insuperable hacia ella sin ser posible la restauración de la relación, se deniega el derecho de visitas entre la abuela y los menores con base a la existencia de *justa causa*, a contrario sensu, del artículo 160 Código civil al poner el acento en el *interés superior del menor*. Se considera que se coloca a los menores en una situación de vulnerabilidad importante, pues se les sitúa en medio de un conflicto grave, que afecta a su desarrollo ya que carecen de herramientas para gestionar dicha situación.

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto Nacional I+D «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea: su incidencia en la configuración normativa del proceso civil español y en la protección de los derechos fundamentales» (Ref. DER 2016-75567-R), de la Red Temática «Justicia Civil: Análisis y Prospectiva» (DER 2016-81752-REDT), ambos financiados por el Ministerio de Economía y Competitividad y en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyos equipos de investigación formo parte.

ABSTRACT. When there is an absence of communication and relationship of the grandmother with her daughter for many years, and this has been chronicled, even if the daughter, mother of the minors, has a perception of having been victim of abuse by her mother showing an insurmountable fear towards her without the restoration of the relationship being possible, the right of visits between grandmother and minors is denied by emphasizing the best interests of the minor. It is considered that minors are placed in a situation of vulnerability, since they are placed in the middle of a serious conflict, which affects their development.

PALABRAS CLAVE: Abuelos. Derecho de visita. Interés superior del menor. Conflictividad abuela y madre.

KEY WORDS: Grandparents. Right of visit. Higher interest of the minor. Grandmother and mother conflict.

SUMARIO: I. JUSTIFICACIÓN DEL ASUNTO A TRATAR.—II. LA DENEGACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS ABUELOS CUANDO ORIGINAN INESTABILIDAD EN EL MENOR.—III. EL ASESORAMIENTO PREVIO DEL JUEZ ANTES DEL OTORGAMIENTO O LA DENEGACIÓN DEL DERECHO EN CADA CASO.—IV. INSTRUMENTO PARA GESTIONAR E INICIAR LAS RELACIONES FAMILIARES: EL PUNTO DE ENCUENTRO.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TC, TS Y AP) CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—VIII. LEGISLACIÓN CITADA.

I. JUSTIFICACIÓN DEL ASUNTO A TRATAR

La sentencia que nos ha dado pie a realizar este breve comentario jurisprudencial se centra en la denegación, tanto en primera instancia como en apelación, del establecimiento del régimen de relación o visitas entre la abuela demandante y su nieta¹.

Existe un conflicto entre los padres y la abuela, cada uno de ellos con su percepción diferente del problema. Además hay un menor a quien se le impuso el régimen de visitas previamente, derecho de relación que ya lleva ejercitándose durante cinco años... y que al mantenerse la conflictividad entre los padres y la abuela ha influido negativamente en la menor causándole incluso una sintomatología. Toda esta situación negativa «desaconseja la fijación de un régimen de relación con la nieta estimando que el interés de la menor es el que se debe salvaguardar».

Debe apuntarse además que la menor no conoce a la abuela, y que el derecho de relación existente entre el otro nieto y la abuela se ha suspendido.

Varias son las cuestiones que nos asaltan en este tema. En primer lugar el cambio operado desde la ley de 2003 a la ley de 2015². Desde el punto de vista literal, los párrafos 2 y 3 del artículo 160 del Código civil solamente sufren la adicción del término hermanos, con carácter preferente al derecho de visita de abuelos, parientes y allegados. Sin embargo, se produce un cambio más profundo que no aparece en la letra de la ley pero si en el espíritu de la misma y reside en la *supremacía absoluta del interés del menor*.

Si a principios de siglo XXI, la Ley de 2003 introdujo como novedad en la letra de la ley el derecho de relaciones personales, donde se incluye la visita, la comunicación, la estancia de los abuelos con el nieto... una década después, la relevancia del principio general de derecho del interés superior del menor, utilizado por la jurisprudencia en el análisis del caso a caso, hace que se diluya este derecho a favor del nieto y su necesario desarrollo psicológico, madurativo y personal. Y así vamos a ponerlo de relieve en las líneas siguientes³.

II. LA DENEGACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS ABUELOS CUANDO ORIGINAN INESTABILIDAD EN EL MENOR

Con carácter general, se tiene en cuenta la importancia de garantizar la relación entre abuelos y nietos por la fuerza del vínculo familiar consecuencia de su propio origen, estimando que dicha relación enriquece a los menores y es bueno para fomentar su nivel madurativo por los valores que se le transmiten y que favorece su crecimiento y formación. Siempre se destaca el papel relevante y preferente que ejercen los abuelos frente a otros familiares o parientes. No ocurre así en el caso de los allegados, que pueden tener una cercanía mayor con el menor aunque no les una a ellos lazos de sangre sino que pertenezcan al círculo social del menor, y así lo hemos puesto de relieve en otras ocasiones.

La exposición de motivos de la Ley 42/2003, de 22 de noviembre, señala que la modificación legislativa que se aborda en esta ley persigue un doble objetivo: en primer lugar, singularizar desde un aspecto sustantivo, de forma más explícita y reforzada, el régimen de relaciones entre los abuelos y los nietos en caso de ruptura familiar. Y, en segundo lugar, se atribuye a los abuelos una función relevante en el caso de dejación por los padres de las obligaciones derivadas de la patria potestad.

Indica además, que los abuelos pueden desempeñar un papel crucial para la estabilidad del menor ya que disponen de una autoridad moral que puede ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo en este sentido su estabilidad y su desarrollo, o contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores y dotar al menor de referentes necesarios y seguros en su entorno. Todo lo cual puede neutralizar los efectos negativos y traumáticos de una situación de crisis.

De esta forma el espíritu perseguido por la Ley se centra en favorecer en todo momento al menor por lo que no cabe imponer un régimen de visitas que produzca el efecto contrario, esto es que sean los propios abuelos quienes originen la inestabilidad y el desfavorecimiento del menor.

No olvidemos que el artículo 160.2 CC, a contrario sensu, permite denegar las relaciones del nieto con sus abuelos cuando concurra justa causa, que no define y que debe examinarse en cada uno de los casos que se deban enjuiciar. Esta norma y la interpretación jurisprudencial derivan de lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención de Nueva York sobre los Derechos del Niño, que establece que «Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos (...) las relaciones familiares de conformidad con la ley...»

Esto significa que rige en la materia un criterio de evidente flexibilidad en orden a que el juez pueda emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso, el cual deberá tener siempre como guía fundamental el interés superior del menor (...).

Hay una multiplicidad de sentencias que abordan este tema. Así, la existencia de la necesidad de *justa causa* que fundamentalmente la denegación o suspensión del derecho de los abuelos conlleva la *existencia de un perjuicio* para el menor ya sea por poner en *peligro su salud, su seguridad, sus valores*. Se produce un paralelismo con el artículo 94 del Código civil cuando dice que «si se dieren graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial...⁴ el juez podrá *limitar o suspender* las relaciones de los menores con sus progenitores».

Denegación que tendrá lugar si hubieran infligido *malos tratos al menor*⁵, o influido negativamente *entrometiéndose en las facultades de la patria potestad*⁶, o, por incumplimiento de sus deberes paternos por situaciones de alcoholismo⁷, drogodependencia⁸, por padecimiento de una enfermedad mental⁹, o que el menor haya sido adoptado por un tercero, lo que obliga a su inserción en la nueva familia.... O las malas relaciones entre un progenitor y los padres de la progenitora fallecida...¹⁰.

También puede considerarse justa causa de la denegación: *el peligro de que el contacto con los abuelos impida la recuperación psicológica del nieto*. Esta era precisamente la razón aducida por la SAP de Sevilla de 11 de marzo de 2003, que procede a la suspensión del régimen de visita de la abuela porque hay un conflicto entre el derecho de garantizar la protección física y moral de los menores, y el derecho de su abuela a visitarlos, y en tal caso ha de prevalecer la protección de los menores, más aún, si surgen dudas razonables en cuanto al beneficio que tales visitas puedan suponer para estos últimos¹¹. Menores que habían sido física y psíquicamente maltratados por sus progenitores —drogodependientes—, siendo sometidos a innumerables peligros y encontrándose en una situación de desamparo que originó el que fueran dados en acogimiento a otra familia.

Para *suspender* este derecho ha de probarse que las visitas perjudicarían el desarrollo y equilibrio emocional de los menores tal y como señalan la SAP de Asturias de 7 de enero de 2010, que suspende las visitas de la madre para iniciar el acogimiento familiar preadoptivo¹² o la SAP de Cádiz de 6 de septiembre de 2004 donde no se suspenden las visitas de la madre que deben permitirse progresivamente por la familia acogedora¹³.

Últimamente, el Alto Tribunal en Sentencia de 27 de septiembre de 2018¹⁴, que recoge la jurisprudencia del Tribunal a favor de las relaciones entre abuelos y nietos, ha indicado la necesidad de que se produzcan este tipo de contactos «partiendo de la regla de que no es posible impedir el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos, únicamente por la falta de entendimiento de estos con los progenitores». La Sentencia de 14 de noviembre de 2013 señala que «de los propios antecedentes de la norma se establece que aun cuando la relación prioritaria sea la paterno filial, debe prestarse una *especial atención a la relación abuelos—nietos, en interés del propio menor*¹⁵.

Esta es la línea jurisprudencial que preside las resoluciones de los casos planteados en las SSTS de 20 septiembre de 2002¹⁶, de 28 junio de 2004¹⁷, de 11 noviembre de 2005¹⁸, de 27 julio de 2009¹⁹, y, de 14 de noviembre de 2013²⁰. Todas estas sentencias se centran en la actitud personal de uno de los progenitores que tras el fallecimiento del otro se oponen a que los menores se relacionen con los padres del fallecido. Tras acreditar que los abuelos influyen positivamente en los menores el juzgador resuelve, *ante la inexistencia de justa causa para denegar*, otorgando el derecho de relación entre abuelos y nietos.

En relación a la *causa* por la que se puede restringir o suspender el régimen de relación entre abuelos y nietos la misma sentencia refiere en relación al caso

concreto que «la *justa causa* no se establece de una forma simplemente especulativa sino fundada en *beneficio e interés de las menores*, a las que se coloca en una situación de riesgo de mantenerse las comunicaciones con los abuelos paternos» y estima «la *justa causa* para negar las comunicaciones, visitas y estancias de las nietas con sus abuelos no solo por unas reiteradas denuncias, condenas, alejamientos, etc., sino por la *absoluta desvinculación familiar durante un periodo considerable de tiempo*» (STS de 14 de noviembre de 2013).

En el Código civil de Cataluña se reconoce también este derecho de los abuelos por el legislador (art. 236-4, 2.º CCCat), existiendo además una jurisprudencia relevante en esta línea (SSAP de Barcelona de 2 de diciembre de 2015²¹, de 11 de junio de 2018²², de 3 de julio de 2018²³, de 27 de febrero de 2019²⁴, y de 2 de julio de 2019²⁵). Así se concreta que *es justa causa* que origina la denegación:

- Cuando los menores muestren inquietud o ansiedad ante el temor de recordar determinados aspectos negativos de la relación entre las familias y que no debe persistir.
- Cuando se acredita la inexistencia de relación personal entre el padre de las niñas y la abuela y que las menores no la conocen, ni la identifican como tal, sino a otra persona que ejerció como figura materna del padre.
- Cuando el padre y la abuela con su actuación están situando a los menores en un conflicto de lealtades.

Por otro lado, la actitud obstativa de la madre para mantener la relación entre abuela y menor que produce una negativa en la menor para continuar con el derecho de relación *no constituye por sí misma una causa justa* para impedir la relación.

En resumen, los criterios o parámetros de decisión que vienen considerándose por los tribunales para fijar un régimen de relaciones son entre otros los siguientes:

- La situación personal del menor y de la persona o personas que desean relacionarse con él.
- La intensidad de las relaciones anteriores (grado de vinculación afectiva entre ellos). De modo que si ha habido convivencia o relación positiva el interés del menor aconseja conservarla y potenciarla.
- El respeto de las relaciones del menor con el titular de la patria potestad y ejerciente de las funciones de guarda.
- Y todas aquellas circunstancias del caso que sean relevantes y ayuden, debidamente ponderadas, a conformar el interés del menor

III. EL ASESORAMIENTO PREVIO DEL JUEZ ANTES DEL OTORGAMIENTO O LA DENEGACIÓN DEL DERECHO EN CADA CASO

La SAP de Barcelona de 18 de septiembre de 2019, pone de relieve como para la aprobación o denegación del derecho de relaciones personales con el menor son relevantes los informes del EATAF. El juez, caso por caso, va a apoyarse en los servicios técnicos (psicosociales) para resolver en consecuencia según la situación real familiar y lo conveniente en cada caso para el menor. El juez se va asistir de este asesoramiento antes de la adopción de cualquier medida.

Al aplicar el derecho catalán (arts. 236-4.2 y 236-5.1 CCCat) el régimen relacional con los abuelos se puede restringir cuando existe *justa causa*, lo cual no

difiere en nada al establecido con anterioridad en el derecho común, concretamente en el Código civil desde 2003 (art. 160 CC).

Las situaciones se repiten con reiteración. Existe una conflictividad entre los adultos, por ejemplo porque no hay relaciones entre ellos, o porque se ha producido una ruptura matrimonial que ha alejado las relaciones entre los mismos adultos con repercusión negativa en los menores, o porque ha fallecido uno de los padres y el otro progenitor les niega a los abuelos el derecho de relación. Tensiones negativas que repercuten en los menores de una forma u otra, o simplemente ausencia de comunicación y de relación durante muchos años que se ha cronificado.

En este caso los servicios técnicos que se han creado en los juzgados para el asesoramiento necesario de jueces y magistrados²⁶, señalan en sus informes cuales son las medidas que se aconsejan en cada supuesto concreto teniendo en cuenta también la *necesaria audiencia del menor*²⁷.

Evidentemente si la influencia de los abuelos ha sido negativa en otro de los menores, incluso existiendo una supervisión de dichas relaciones en el Punto de encuentro, como ocurre en el supuesto de la sentencia objeto de comentario hace suponer que paralelamente la misma situación va a producirse con el otro menor.

En otro orden de cosas, resulta muy interesante la apreciación que realiza la SAP de Barcelona de 18 de septiembre de 2019 al señalar que «*se aprecian habilidades en la abuela para relacionarse con su nieto pero no para restaurar la relación materno filial* para lo cual no ha habido ni siquiera un intento. La abuela se limita a demandar visitas con sus nietos por la vía judicial sin identificar responsabilidad alguna en la *inexistencia de relación con su hija* y esta, madre de los menores, tiene una percepción de haber sido víctima de maltrato por parte de su madre mostrando un temor insuperable, sin terapia adecuada, hacia dicha figura. *Sin restauración de dicha relación se coloca a los menores en una situación de vulnerabilidad importante pues se les sitúa en medio de un conflicto grave* lo que afecta de forma clara a su desarrollo como personas pues carecen de herramientas para gestionar dicha situación. La relación entre abuela y nieto ha devenido perjudicial para el menor y no puede efectuarse un juicio de predicción distinto respecto a la nieta que no conoce a su abuela... *Entendemos que no se trata de simples desavenencias entre los adultos sino de una situación de conflicto estructural que ha afectado a todo el grupo familiar y que debe restaurarse mínimamente entre los adultos antes de involucrar a los menores*».

Deja claro que el conflicto es *estructural* y que son *los adultos quienes deben poner remedio*. La abuela solicita el derecho de relación con el nieto y tiene habilidades para ello pero se le niegan porque no puede restaurar la relación con su hija, madre del menor... (el AETAF así lo concreta en sus informes) de ahí que se llegue a la conclusión que de otorgarse se crearía una situación de vulnerabilidad con los menores porque se les pondría en el centro del conflicto.

IV. INSTRUMENTO PARA GESTIONAR E INICIAR LAS RELACIONES FAMILIARES: EL PUNTO DE ENCUENTRO.

En el supuesto de hecho de la SAP de Barcelona de 18 de septiembre de 2019 se indica como «*por sentencia de 25-3-2013 se establece un régimen de visitas entre la abuela y su nieto que se concreta mediante auto de 31-10-2013 en una visita supervisada en fin de semana alterno en Punt de Trobada*».

Los informes del Punt de Trobada (punto de encuentro)²⁸ informan sobre la evolución de las visitas entre abuela y nieto de forma periódica refiriendo un cumplimiento formal por parte de los progenitores y de la abuela, así como de la existencia de habilidades por parte de la abuela, y, en cuanto al menor refieren que se muestra cómodo y contento, espontáneo y participativo no observando desajustes en su comportamiento. Pero es que además se recomienda la continuidad del sistema de visitas establecido *aunque más adelante hacen incluso propuesta de modificación de la modalidad de visitas recomendando visitas externas de tres horas con intercambio en el Punt y necesidad de recabar el informe del EATAF* (Equipo de Asesoramiento Técnico de familia)²⁹.

Informe que es muy negativo ya que indica los riesgos que las visitas están teniendo en el desarrollo del menor al hallarse «en medio de una relación conflictiva grave intergeneracional entre la abuela materna y la madre; que los padres no pueden proteger al menor de la conflictiva existente teniendo la madre una percepción de haber recibido maltrato de su madre durante su infancia y que la abuela presenta rasgos de rigidez, narcisismo y fuerza frente a su hija de talante más frágil, que la abuela ridiculiza a la hija y no valida lo que ella pueda sentir, se percibe poca empatía respecto a la situación en la que se encuentra el niño en medio de dicha situación...».

Incluso el informe recoge la situación de ocultación del nacimiento de la menor en la que *se ha hecho partícipe al menor de modo que este ha empezado a desarrollar sintomatología en su desarrollo* que se trabaja desde el CDIAP³⁰ entendiendo que si las visitas continúan se reproduce de nuevo el conflicto familiar siendo en este caso el menor el que debe desarrollar recursos para afrontar la situación aprendiendo un modelo de relación basado en el conflicto. Por lo que suspenden las visitas entre abuela y menor, quien incluso manifiesta de forma espontánea voluntad de no volver a verla.

VIII. CONCLUSIONES

I. La Ley establece el otorgamiento del derecho de relación entre abuelos y nietos a fin de garantizarla por la *fuerza del vínculo familiar* ya que enriquece a los menores y es bueno para fomentar su nivel madurativo y favorecer su crecimiento y formación.

II. Su papel es importante para la estabilidad del menor ya que disponen de una autoridad moral que puede ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo en este sentido su estabilidad y su desarrollo, o contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores y dotar al menor de referentes necesarios y seguros en su entorno.

No cabe imponer un régimen de visitas que produzca el efecto contrario, esto es que sean los propios abuelos quienes originen la inestabilidad y el desfavorecimiento del menor. El artículo 160.2 del Código civil, a *contrario sensu*, permite denegar las relaciones del nieto con sus abuelos cuando concurra *justa causa*.

El juez puede emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso, teniendo siempre como guía fundamental el interés superior del menor.

Denegación que se produce cuando existe una conflictividad entre los adultos, porque no hay relaciones entre ellos, o porque se ha producido una ruptura matrimonial que los ha alejado, o porque ha fallecido uno de los padres y el otro progenitor les niega a los abuelos el derecho de relación. Tensiones negativas

que repercuten en los menores o simplemente ausencia de comunicación y de relación durante muchos años que se ha cronificado.

IX. BIBLIOGRAFÍA

MARTÍNEZ CALVO, Javier: El derecho de relación del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados y su conciliación con el derecho de visitas de los progenitores, en *Diario La Ley*, núm. 9538, Sección Tribuna, 17 de Diciembre de 2019, Wolters Kluwer. (LA LEY 13702/2019).

TORRÉ SAURA, Alberto J. y FAYOS GARDÓ, Antonio: Las relaciones entre los menores y sus abuelos y otros parientes, en *Diario La Ley*, núm. 8459, Sección Doctrina, 15 de enero de 2015, Año XXXVI, Ref. D-17, Editorial LA LEY. (La Ley 9293/2014).

X. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TC, TS Y AP) CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STC, Sala Segunda, Sentencia 141/2000 de 29 de mayo de 2000, Rec. 4233/1996. Ponente: Tomás VIVES ANTÓN. (La Ley 8805/2000)
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 723/2013 de 14 de noviembre de 2013, Rec. 731/2012. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. (La Ley 179526/2013). ECLI: ES:TS:2013:5469
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 576/2009 de 27 de julio de 2009, Rec. 543/2005. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. (La Ley 167180/2009). ECLI: ES:TS:2009:5382
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 904/2005 de 11 de noviembre de 2005, Rec. 3113/2000. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN. (La Ley 219949/2005)
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 632/2004 de 28 de junio de 2004, Rec. 899/1999. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. (La Ley 1748/2004)
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 858/2002 de 20 de septiembre de 2002, Rec. 577/1997. Ponente: José DE ASÍS GARROTE. (La Ley 7868/2002)
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 574/2019 de 18 de septiembre de 2019, Rec. 57/2019. Ponente: María Dolores VIÑAS MAESTRE. (La Ley 137041/2019). ECLI: ES:APB:2019:11038
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 457/2019 de 2 de julio de 2019, Rec. 1218/2018. Ponente: María Dolores VIÑAS MAESTRE. (La Ley 101939/2019). ECLI: ES:APB:2019:9222
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 179/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 902/2018. Ponente: Ana María Hortensia GARCÍA ESQUIUS. (La Ley 13131/2019). ECLI: ES:APB:2019:1644
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 488/2018 de 3 de julio de 2018, Rec. 1370/2017. Ponente: Ana María Hortensia GARCÍA ESQUIUS. (La Ley 93020/2018). ECLI: ES:APB:2018:6842
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 434/2018 de 11 de junio de 2018, Rec. 1279/2017. Ponente: Myriam SAMBOLA CABRER. (La Ley 93034/2018). ECLI: ES:APB:2018:6768
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 887/2015 de 2 de diciembre de 2015, Rec. 1172/2014. Ponente: Francisco Javier PEREDA GÁMEZ. (La Ley 210166/2015). ECLI: ES:APB:2015:12467

- SAP de Asturias, Sección 1.^a, Sentencia 1/2010 de 7 de enero de 2010, Rec. 431/2009. Ponente: Agustín AZPARREN LUCAS. (La Ley 3870/2010)
- SAP de Cádiz, Sección 5.^a, 114/2004 de 6 de septiembre de 2004, Rec. 87/2004. Ponente: Ramón ROMERO NAVARRO. (La Ley 183250/2004)
- SAP de Sevilla de Sección 6.^a, Sentencia 131/2003 de 11 de marzo de 2003, Rec. 7825/2002. Ponente: María del Carmen ABOLAFIA DE LLANOS. (La Ley 48746/2003)
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 858/2002 de 20 de septiembre de 2002, Rec. 577/1997. Ponente: José DE ASÍS GARROTE. (La Ley 7868/2002)
- SAP de Asturias, Sección 6.^a, Sentencia 124/2002 de 7 de marzo de 2002, Rec. 447/2001 Ponente: Modesto Valentín Adolfo FERNÁNDEZ DEL VISO BLANCO. (La Ley 50975/2002)
- SAP de Cuenca, Sentencia 33/2004 de 16 de febrero de 2004, Rec. 268/2003. Ponente: Luis Valentín LÓPEZ-CALDERÓN BARREDA. (La Ley 40505/2004)
- SAP de Asturias, Sección 6.^a, Sentencia 51/2002 de 28 de enero de 2002, Rec. 370/2001. Ponente: María Elena RODRÍGUEZ-VIGIL RUBIO. (La Ley 22376/2002)
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, Sentencia de 18 de septiembre de 2001, Rec. 284/2001. Ponente: José María BACHS ESTANY. (La Ley 162950/2001)
- AAP de Vizcaya, Sección 1.^a, auto de 30 de junio de 1994. Ponente: Joaquín GIMÉNEZ GARCÍA. (La Ley 9591/1994)

LEGISLACIÓN CITADA

- Convención de Nueva York sobre los Derechos del Niño
- Constitución española
- Código civil
- Código civil de Cataluña
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 29 julio).
- Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.
- Decreto 357/2011, de 21 de junio, de los servicios técnicos de punto de encuentro.

NOTAS

¹ SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 574/2019 de 18 de septiembre de 2019, Rec. 57/2019. Ponente: María Dolores VIÑAS MAESTRE. (La Ley 137041/2019). ECLI: ES:APB:2019:11038

² Artículo 160 redactado por el apartado diez del artículo segundo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («BOE» 29 julio). Vigencia: 18 de agosto de 2015

³ (2003) artículo 160, 2.^º y 3.^º Código civil: «No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores».

(2015) artículo 160, 2.^º y 3.^º Código civil: «No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor, *hermanos*, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre *hermanos*, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores».

⁴ Artículo 94 del Código civil. El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieren graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor.

⁵ AAP de Vizcaya, Sección 1.^a, auto de 30 de junio de 1994. Ponente: Joaquín GIMÉNEZ GARCÍA. (La Ley 9591/1994). «El régimen de visitas concedido en los términos del auto apelado —no obstante su carácter restringido— estima la Sala que debe cesar, como único medio de propiciar una oportunidad para los menores de crecer y desarrollarse en un entorno precedido por un equilibrio y armonía psíquica, que les *haga olvidar las vivencias recibidas en el entorno familiar* donde sin exageración puede decirse que las señas de identidad de tal entorno ha sido todo un cúmulo de factores predictivos de todo tipo de conductas desviadas claramente desaconsejables para menores de tan corta edad.

Cierto que la actual situación de menores institucionalizados o en acogimiento garantiza un entorno real muy distinto del que tuvieron con sus padres y abuelos, ... la imposibilidad de la reinserción de los menores en la familia ... debe convenirse que el interés del menor, al que deben supeditarse todas las medidas va a exigir el distanciamiento con la familia biológica en forma a concretar en cada caso, que en el presente llega hasta la *eliminación del derecho de visitas, por le menos en este momento, precisamente en garantía de los derechos de los menores y en salvaguarda de la efectividad del derecho que tienen a un entorno saludable entendido este como "protección integral" al que se refiere el artículo 39.2.^º CE*.

⁶ STC, Sala Segunda, Sentencia 141/2000 de 29 de mayo de 2000, Rec. 4233/1996. Ponente: Tomás VIVES ANTÓN. (La Ley 8805/2000) FJ 5.^º; ...«frente a la libertad de creencias de sus progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos, se alza como límite, además de la intangibilidad de la integridad moral de estos últimos, aquella misma libertad de creencias que asiste a los menores de edad, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir sus actos de proselitismo, o más sencillamente, a mantener creencias diversas a las de sus padres, máxime cuando las de estos pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal. Libertades y derechos de unos y otros que, de surgir el conflicto, deberán ser ponderados teniendo siempre presente el “interés superior” de los menores de edad (arts. 15 y 16.1 CE en relación con el artículo 39 CE ... *Estamos ante una limitación de la libertad de creencias de un padre, consistente en una restricción adicional del régimen de visitas que, al hallarse dirigida a tutelar un interés que constitucionalmente le está supraordenado no resulta, desde la perspectiva de su finalidad, discriminatoria*».

⁷ SAP de Barcelona, Sección 18.^a, Sentencia de 18 de septiembre de 2001, Rec. 284/2001. Ponente: José María BACHS ESTANY. (La Ley 162950/2001). Respecto del alcoholismo del abuelo, existe en autos un informe médico, no desmentido con posterioridad, que afirma que esta problemática está siendo tratada con evolución de momento favorable y sin consumo lo cual ya es suficiente garantía, atendida la naturaleza de la enfermedad, persistente aunque sin secuelas en tanto no se produzca una.... Por otra parte, el argumento de interferencia de estas visitas en la vida familiar de la demandada, habida cuenta la supervivencia de un nuevo hijo de posterior pareja, no es sustancial. Esta circunstancia es consustancial a la realidad de todo núcleo familiar en que coexisten hijos hermanos de distintos progenitores, realidad que debe ser asimilada en beneficio de padres e hijos; lógicamente, los aquí actores

solo son ascendientes de dos de los tres menores de la unidad familiar y legalmente no se les puede imponer ni exigir una relación más allá de su propio parentesco, de una parte; y, de otra, esa circunstancia en modo alguno puede coartar, por sí misma, sus legítimas aspiraciones de relación con sus nietos.

En cualquier caso, la incidencia sobre el núcleo familiar estricto en que se mueven los menores del ambiente sociocultural propio de la familia paterna así como el pasado paterno dimanan de los lazos de sangre que existen con los mismos, vínculos que salvo objetivación suficientemente probada de causa grave justificada, y en tal caso cualquiera que sea la índole del peligro que la misma encierre para los menores, conllevan de natural no solo la conveniencia sino la necesidad, tanto de menores como de ascendientes, de relacionarse entre sí de forma razonable....».

⁸ SAP de Asturias, Sección 6.^a, Sentencia 51/2002 de 28 de enero de 2002, Rec. 370/2001. Ponente: María Elena RODRÍGUEZ-VIGIL RUBIO. (La Ley 22376/2002). FJ 3.º: «...el objeto de este procedimiento de modificación de medidas no puede extenderse a la regulación de efectos distintos a los acordados en la sentencia de separación ...ello no obstante en este caso a mas de que la citada comunicación fue expresamente solicitada por la citada en su demanda y no por los abuelos, que efectivamente carecerían de toda legitimación para ser parte en este procedimiento,.. de un derecho de visitas a los abuelos, que excedería claramente del ámbito objetivo de este procedimiento, *sino de una modalización del régimen de relación del hijo con su padre, a través de la familia paterna*, dada la conveniencia de no cortar totalmente la relación del menor con la misma, puesta de manifiesto por el equipo psico-social en su informe, así como la necesidad de control por terceros de tales relaciones, ante la situación de riesgo evidente en que se encuentra aquel.

Ello no obstante, ya en cuanto a la extensión de esta comunicación, procede acceder a la reducción postulada por la madre con la correlativa desestimación de la ampliación postulada por el padre subsidiariamente en su recurso, teniendo en cuenta tanto las razones propugnadas por la misma como, muy especialmente la propia voluntad del menor exteriorizada en la diligencia de exploración, dado que tal comunicación se reputa suficiente para mantener esa relación y dada la edad del menor, será la propia implicación del padre y abuelos en ganarse su afecto la que propicie un mayor acercamiento de todos ellos».

⁹ SAP de Cuenca, Sentencia 33/2004 de 16 de febrero de 2004, Rec. 268/2003. Ponente: Luis Valentín LÓPEZ-CALDERÓN BARREDA. (La Ley 40505/2004). FJ 3.º: «En el supuesto que motiva la presente alzada, al no resultar de la prueba practicada que en el momento actual los actores padeczan una enfermedad o deficiencia psíquica que les impida relacionarse normalmente con sus nietos, ...al no haberse acreditado tampoco la existencia de alguna otra circunstancia que desaconseje la relación de los abuelos con sus dos nietos, y ello al margen de que la menor Lidia padecza trastornos de conducta y que el menor Luis Andrés padecza igualmente trastornos en el área de alimentación, ...y teniendo finalmente en consideración que la propia demandada, D.^a Carmen, puso de manifiesto en el acto del juicio que hasta que se separó de su marido los nietos se relacionaron sin problema alguno con sus abuelos, haciéndose cargo estos frecuentemente del cuidado de aquellos cuando la declarante se encontraba en su trabajo, poniendo además de manifiesto en dicho acto que no se oponía a que sus hijos tuvieran contacto y visitaran a sus abuelos; esta Sala entiende, que la Juzgadora «a quo» ha actuado en consecuencia y con arreglo a las prevenciones establecidas en nuestro Código civil al establecer un régimen de visitas a favor de los abuelos de carácter mínimo —dos días al mes, uno desde las 17 a las 20 horas, y otro desde las 11 a las 20 horas—, y ello en atención a la fase de desarrollo y formación en que se encuentran los menores que hace aconsejable una relación fluida y estable con sus abuelos, máxime cuando en el momento actual no pueden mantenerlas con su padre que se encuentra en prisión.»

SAP de Asturias, Sección 6.^a, Sentencia 124/2002 de 7 de marzo de 2002, Rec. 447/2001. Ponente: FERNÁNDEZ DEL VISO BLANCO, Modesto Valentín Adolfo. (La Ley 50975/2002). FJ 3.º: ...«el padecimiento por la madre de “brote esquizofreniforme” —Hospital Central de Asturias—, “brote psicótico” —Hospital Puerta de Hierro de Madrid—, y otro del Servicio de Salud Mental del Hospital Central de Asturias que diagnóstica a la paciente desorganización, ideas delirantes de posesión, alucinaciones auditivas, así como las proporcionadas por el

dictamen psicológico aportado con la propia demanda que también sirvió de fundamento a la suspensión del derecho de visitas a favor de la madre... Por otra parte, es de notar que el dictamen psicológico aportado a los autos antes referido se expresa que hay un mayor riesgo para la esquizofrenia en los familiares biológicos de primer grado de los sujetos con trastorno esquizoafectivo, y que este mayor riesgo ha de ser neutralizado en el niño dotándole de un medio psicosocial lo más sereno, equilibrado y ajustado a sus necesidades reales que sea posible. Concluye que el padre del niño es la única persona indicada para facilitar el acercamiento madre-hijo, en contacto con los profesionales que atienden a la madre y siguiendo sus consejos. A este respecto tiene que tenerse en cuenta que otro hijo de los abuelos demandantes, con los que convive, padece parálisis cerebral y esquizofrenia, de tal modo que si bien habitualmente se recomienda afianzar los lazos familiares hasta llegar incluso al reconocimiento del derecho de visita de los abuelos, en este caso, *la Sala estima que de todas las circunstancias, suficientemente informadas en el proceso, no es conveniente por ahora en beneficio del hijo acceder a lo solicitado con el alcance pretendido y estimado en la sentencia recurrida, pues tanto la convivencia con los actores del otro hijo con el padecimiento antes expresado, como la de la propia madre en las salidas del Centro de Rehabilitación, no constituyen un medio psicosocial lo más sereno y equilibrado posible como es requerido por el dictamen antes referido y es lógicamente de especial necesidad en los años de la niñez....».*

¹⁰ STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 858/2002 de 20 de septiembre de 2002, Rec. 577/1997. Ponente: José DE ASÍS GARROTE. (La Ley 7868/2002). dado que el artículo 160, 2.^º del Código civil. FJ 2.^º: «corresponde a la parte demandada, esto es al padre que ostenta la patria potestad y es el que se niega al mantenimiento de las comunicaciones con los parientes..., es indudable que esas relaciones entre el padre y los parientes de su mujer, no deben influir en la concesión del régimen de visita, pues es bien sabido, que las relaciones entre los padres cuando se separan, o divorcian en muchos casos no son buenas, y sin embargo este hecho, no pueden afectar en forma alguna al régimen de visitas, lo que si afectaría serían las relaciones de las menores con las personas que reclaman las visitas o comunicación. Por otra parte, en los autos, la animadversión se manifiesta especialmente en el padre, que llega a admitir que antes de la muerte de la madre de las menores, despreciaba a la familia de su mujer, y que si tenía relación con ellos era para complacer a su esposa y después de la muerte de esta detesta al abuelo materno...Sobre la perniciosa influencia que los abuelos puedan ocasionar a las niñas, sobre las posibles versiones manipuladas que puedan hacer llegar a estas sobre la muerte de su madre, que hagan al padre responsable directo de la misma, aun entendiendo que se trata de un temor fundado, a la vista de las relaciones del demandado Sr. G. con los parientes de su esposa, se puede obviar este inconveniente, estableciendo medios correctores... apercibiendo previamente de ello a los actores, esto es de la obligación que contraen de evitar en todo momento ante las niñas cualquier alusión que haga recaer ante el padre la responsabilidad de la muerte de la madre».

¹¹ SAP de Sevilla de Sección 6.^a, Sentencia 131/2003 de 11 de marzo de 2003, Rec. 7825/2002. Ponente: María del Carmen ABOLAFIA DE LLANOS. (La Ley 48746/2003). «La suspensión o limitación de los derechos contemplados en el artículo 160.2 y 94 Código civil estarían más que justificados (...) lo que motiva extremar todas las medidas que puedan ser eficaces para la recuperación social y emocional, y entre tales medidas, resulta adecuado suspender las visitas de la hoy recurrente, ..., habiendo transcurrido un año desde la declaración de desamparo, y en la entrevista mantenida con el equipo psicosocial de los Juzgados aún sigue adoptando una actitud de permanente negación de los datos contrastados en el procedimiento como son la *adicción a las drogas de los progenitores, la severa desatención y maltrato que sufrieron los niños, y la defensa a ultranza del padre de los menores*, quien, según se deduce de lo actuado, mayor tolerancia ejerció en los niños, y al que más temían estos; por lo que la posible influencia de la recurrente sobre los menores sería perniciosa para su recuperación psicológica y social.

¹² SAP de Asturias, Sección 1.^a, Sentencia 1/2010 de 7 de enero de 2010, Rec. 431/2009. Ponente: Agustín AZPARREN LUCAS. (La Ley 3870/2010)

¹³ Ha de respetarse el contexto en el que los menores están creciendo, conociendo su propia realidad y respetarse las necesidades de todos los miembros de este complejo asunto

familiar. Por ello ha de revocarse la resolución en el particular relativo a la reducción de las visitas, pues no se puede impedir las relaciones, dado el respeto en el que se están desarrollando y el contexto actual pues no se trata de excluir a la madre biológica en el desarrollo de los hijos cuando estos tienen perfecto conocimiento de su existencia y no se ha acreditado que las visitas sean negativas. SAP de Cádiz, Sección 5.^a, 114/2004 de 6 de septiembre de 2004, Rec. 87/2004. Ponente: Ramón ROMERO NAVARRO. (La Ley 183250/2004).

¹⁴ STS, Sala Primera, de lo Civil, 532/2018 de 27 de septiembre de 2018, Rec. 4843/2017. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. (La Ley 134004/2018). ECLI: ES:TS:2018:3377. En este caso el Tribunal Supremo deniega la solicitud de los abuelos paternos de establecimiento de un régimen de visitas con sus nietas para evitar colocar a las menores en una situación de riesgo. Debe prevalecer su superior interés. Existe *justa causa para negar las comunicaciones solicitadas atendiendo a la absoluta desvinculación familiar durante un periodo considerable de tiempo, por el riesgo que para las niñas va a suponer estas vistas, por muy restrictivas que sean, y por la influencia que puede tener sobre ellas la animadversión que tienen los abuelos hacia la persona de sus padres*. El transcurso del tiempo ha causado un irreversible efecto en el desarrollo de la vida familiar desde que cesaron las comunicaciones de los abuelos con sus nietas.

¹⁵ STS, Sala Primera, de lo Civil, 723/2013 de 14 de noviembre de 2013, Rec. 731/2012. Ponente: ARROYO FIESTAS. (La Ley 179526/2013). ECLI: ES:TS:2013:5469. Se fijan las estancias de los menores con sus abuelos y tíos paternos tras fallecer su padre, pero el *superior interés* del menor aconseja la potenciación de las relaciones familiares. Los abuelos desarrollan un papel enriquecedor en el desarrollo personal y familiar de sus nietos por lo que se mantiene la pernocta en casa de los abuelos el último fin de semana de cada mes y una semana de vacaciones en verano y otra en Navidad. La solución adoptada por la sentencia recurrida es moderada y *respeta el derecho de la madre y el interés de los menores* a mantener el contacto con la familia paterna.

¹⁶ STS, Sala Primera, de lo Civil, 858/2002 de 20 de septiembre de 2002, Rec. 577/1997. Ponente: José DE ASÍS GARROTE. (La Ley 7868/2002). Se otorga la solicitud de los abuelos a relacionarse con sus nietos frente a la oposición del padre que ostenta la guardia y custodia tras el fallecimiento de la madre y se niega a que la familia de esta vea a las niñas. Inexistencia de justa causa que impida las comunicaciones. El ejercicio del derecho de visita no puede depender de una actitud personal del padre —que siente animadversión hacia la familia de su esposa—, máxime cuando las relaciones entre las niñas y sus familiares eran buenas y les beneficiaba en gran medida.

¹⁷ STS, Sala Primera, de lo Civil, 632/2004 de 28 de junio de 2004, Rec. 899/1999. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. (La Ley 1748/2004). En esta sentencia se concreta que las relaciones personales con los abuelos *pueden comprender pernoctar en su casa o pasar temporadas* con ellos. Aunque en este caso no se estima adecuado el pernoche con los abuelos, y alejado de la madre, respecto de un niño de catorce meses, y sí para un niño de siete años, siempre pensando en la primacía del interés del menor. Los períodos regulares de convivencia con los abuelos no perturban la patria potestad. Incluso se indica que es necesaria la *audiencia de los menores*.

¹⁸ STS, Sala Primera, de lo Civil, 904/2005 de 11 de noviembre de 2005, Rec. 3113/2000. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN. (La Ley 219949/2005). La abuela solicita su derecho a tener consigo a su nieta durante determinados períodos en el año y la *madre no acredita motivos razonados del rechazo* por la nieta a la convivencia con la actora, tras el fallecimiento del padre. También se lleva a cabo la audiencia del menor por ser mayor de 12 años.

¹⁹ STS, Sala Primera, de lo Civil, 576/2009 de 27 de julio de 2009, Rec. 543/2005. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. (La Ley 167180/2009). ECLI: ES:TS:2009:5382. Derecho de visitas de los abuelos maternos respecto de un nieto menor de edad, una vez que se produjo el fallecimiento de la madre y la oposición del padre. Doctrina jurisprudencial respecto del alcance de la expresión legal «*atendidas las circunstancias*» conforme a las que debe resolver el juez en el sentido de que las relaciones entre el padre y los parientes de su mujer no deben influir en la concesión del régimen de visitas (STS de 20 de septiembre de 2002, que los abuelos ocupan una situación respecto de los nietos de carácter singular y que no cabe reducir la relación personal a un mero contacto durante un breve tiempo pudiendo

comprender «pernoctar en casa o pasar una temporada con los mismos (STS 28 de junio de 2004), que hay flexibilidad en orden a que el juez pueda emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso, teniendo como guía fundamental el interés superior del menor (STS de 28 de junio de 2004), que el menor deberá ser oído al respecto, y que deberá advertirse a los abuelos cuando exista una influencia sobre el nieto de animadversión hacia la persona del padre (STS de 20 de septiembre de 2002).

²⁰ STS, Sala Primera, de lo Civil, 723/2013 de 14 de noviembre de 2013, Rec. 731/2012. Ponente: ARROYO FIESTAS. (La Ley 179526/2013). ECLI: ES:TS:2013:5469

²¹ SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 887/2015 de 2 de diciembre de 2015, Rec. 1172/2014. Ponente: Francisco Javier PEREDA GÁMEZ. (La Ley 210166/2015). ECLI: ES:APB:2015:12467. Menor de 11 años cuyo padre falleció por suicidio. Después de más de 8 años de visitas supervisadas el menor sigue sin querer relacionarse con la abuela ya que persisten las reservas y los reproches de la abuela. La falta de progresos es imputable a las dinámicas que han establecido las partes, sobre todo a la actitud si no obstativa, nada cómplice de la madre para facilitar la relación. Existe una dificultad objetiva en la menor para mantener la relación con su abuela, una negativa acérrima, pero ello no puede constituir una causa justa para impedir la relación cuando esta negativa es producida por la actitud materna.

²² SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 434/2018 de 11 de junio de 2018, Rec. 1279/2017. Ponente: Myriam SAMBOLA CABRER. (La Ley 93034/2018). ECLI: ES:APB:2018:6768. Se establece la suspensión de las visitas establecidas, sin perjuicio de que, se pueda decidir su reanudación en la forma que mejor proteja y defienda el interés del menor ya que el derecho a relacionarse es un «prius», un derecho/deber beneficioso para ambos que solo podrá denegarse si concurre una justa causa, es decir cuando afecte al interés de los menores, considerando que la relación con los abuelos es siempre enriquecedora, por lo que no cabe negarles el derecho legítimo a relacionarse con su nieto, sin perjuicio de tener en cuenta la voluntad del menor, y por tanto de que estos sean oídos.

²³ SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 488/2018 de 3 de julio de 2018, Rec. 1370/2017. Ponente: Ana María Hortensia GARCÍA ESQUIUS. (La Ley 93020/2018). ECLI: ES:APB:2018:6842. Acertadamente indica que «*El bienestar de los niños exige un gran esfuerzo por todos los adultos que les rodean*, en mejor disposición que ellos de asumir y comprender las dificultades vitales, para preservarlos de la *conflictividad que un día pudo existir entre las familias y que no debe persistir*. Hasta que este conflicto no se vaya serenando y mientras los menores muestren inquietud o ansiedad ante el temor de recordar determinados aspectos de la relación, se considera acertado suspender el régimen de visitas que no significa ruptura de los lazos afectivos. La terapia que pueda ayudar a todos ellos a interiorizar la situación, convivir con el dolor y ayudar a los niños a entenderlo será la fuerza que permitirá en el futuro reanudar la relación».

²⁴ SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 179/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 902/2018. Ponente: Ana María Hortensia GARCÍA ESQUIUS. (La Ley 13131/2019). ECLI: ES:APB:2019:1644. Denegación de visitas a favor de la abuela ya que no es beneficioso para los menores. Se acredita la *inexistencia de relación personal entre el padre de las niñas y la abuela y que las menores no conocen a la abuela*, ni la identifican como tal, sino a otra persona que ejerció como figura materna del padre. Además, las menores han sufrido un proceso de separación de sus progenitores del que deben recuperarse y la introducción de elementos de inestabilidad no les ayudará.

²⁵ SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 457/2019 de 2 de julio de 2019, Rec. 1218/2018. Ponente: María Dolores VIÑAS MAESTRE. (La Ley 101939/2019). ECLI: ES:APB:2019:9222. Señala que *cualquier medida debe estar presidida e inspirada por el interés del menor y que corresponde ajustar las consideraciones generales al caso concreto*. En el presente supuesto, la abuela ha estado cuidando a los menores durante largos períodos antes de fallecer su madre cuando vivían en Buenos Aires. Los padres estaban separados. Pero no resulta adecuado, atendido el momento evolutivo en que se encuentran sus nietos —adolescencia— y los esfuerzos de adaptación que han tenido que realizar después del fallecimiento de su madre, —convivencia con el padre, traslado de país—, fijar un régimen de relación equiparable al que se fijaría para un progenitor/a. La función de los abuelos no es la misma que la de los padres y la actitud de insistencia de la abuela no es adecuada para los menores. *No es solo*

el padre sino también la abuela la que con su actuación está situando a los menores en un conflicto de lealtades. Valoran que hay una relación disfuncional entre la abuela materna y el padre y entre aquella y los menores. Observan una gran desconfianza de la abuela hacia las capacidades parentales del padre que ha provocado una sobreprotección de la misma respecto a sus nietos provocando actuaciones que pueden perjudicar su bienestar emocional, generando estados de alerta y de recelo hacia el padre y conflicto de lealtades. Se regula (a los sábados) pero se reafirma el derecho de visita de la abuela con los nietos.

²⁶ Nótese lo señalado por TORRÉ SAURA, Alberto J. y FAYOS GARDÓ, Antonio: Las relaciones entre los menores y sus abuelos y otros parientes, en *Diario La Ley*, Nº 8459, Sección Doctrina, 15 de enero de 2015, Año XXXVI, Ref. D-17, Editorial La Ley. (La Ley 9293/2014) quienes ponen de relieve la tardanza del legislador en introducir la figura de los abuelos bajo el paraguas de protección que ya le ofrecía la jurisprudencia, poniendo de relieve su función de cohesión y trasmisión de valores, al incluirlos en el derecho a mantener relaciones con sus nietos pero otorgando importancia a la especial protección concedida al menor. Todo gracias a «la transposición de las normativas internacionales, a la aprobación de la Ley de Protección del Menor, y a las reformas del Código civil y de la LEC entre otras, se ha ayudado a situar al menor como núcleo de una serie de políticas encaminadas a desarrollar un marco jurídico de protección que vincule tanto a los poderes públicos como a las instituciones relacionadas con los menores.»

²⁷ MARTÍNEZ CALVO, Javier: El derecho de relación del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados y su conciliación con el derecho de visitas de los progenitores, en *Diario La Ley*, Nº 9538, Sección Tribuna, 17 de Diciembre de 2019, Wolters Kluwer. (LA LEY 13702/2019). Señala que «El establecimiento de un régimen de relación entre el menor y sus hermanos, abuelos y demás parientes y allegados exigirá la audiencia tanto de los progenitores como de la persona en cuyo favor se establezca, ... Además, pese a la falta de mención expresa, cabe interpretar que también el menor tiene derecho a ser escuchado».

²⁸ El Punto de Encuentro: Es un recurso gratuito destinado a atender y prevenir, en un lugar neutral y transitorio y en presencia de personal cualificado, la problemática que surge en los procesos de conflictividad familiar y, en concreto, en el cumplimiento del régimen de visitas de los hijos e hijas establecido para los supuestos de separación o divorcio de los progenitores o para el supuesto de ejercicio de la tutela por parte de la Administración pública, con el fin de asegurar la protección del menor.

Con carácter general, el tiempo máximo de utilización es de 12 meses, prorrogables a 18.

Sus objetivos son:

- Facilitar el encuentro de los niños con el progenitor no custodio o con otros familiares en un espacio adecuado.
- Favorecer que las visitas o el momento de la entrega y recogida de los niños se desarrolle en un entorno de protección.
- Preservar la vinculación de los niños con sus progenitores u otros familiares.
- Tratar de evitar la irrupción de la conflictividad familiar durante las visitas o, en caso de que se dé, paliar sus consecuencias.

Las visitas pueden ser de dos tipos, o *servicio de estancias* donde las visitas entre los niños y sus familiares se desarrollan en las instalaciones del STPT (Servicios Técnicos De Punto De Encuentro), con supervisión profesional y sin posibilidad de salir con los menores fuera del servicio. Su duración máxima es de dos horas semanales. O, el segundo, *intercambios*, donde se hace la entrega y recogida de los niños en las dependencias del STPT, con supervisión profesional, y sin permanencia en el servicio. El acceso al servicio es determinado por el Juzgado o la Administración, que solicitan a la Secretaría de Familia la asignación del STPT más próximo al domicilio de los niños. (Decreto 357/2011, de 21 de junio, de los servicios técnicos de punto de encuentro).

²⁹ La misión del *Servicio de Asesoramiento Técnico en el Ámbito de Familia* (SATAF) es asesorar con imparcialidad, dando respuesta a las demandas judiciales en materia de familia, con criterios psicosociales compartidos por el Equipo profesional, con el fin de facilitar la toma de decisiones judiciales que garanticen el mejor interés del menor, promoviendo al mismo tiempo la reflexión en torno a la nueva realidad familiar. Para la obtención de un

mayor ajuste a las nuevas realidades sociales y legales, los profesionales revisarán periódicamente sus actuaciones técnicas y principios que las fundamentan. Así se garantizará la calidad de la labor realizada. Una de las necesidades de equipo más relevantes se centra en la importancia de las buenas prácticas en las intervenciones con menores. Debe cumplirse un protocolo de actuación técnica riguroso y necesario en este tipo de intervenciones.

³⁰ Centro de Desarrollo Infantil y Atención Precoz (CDIAP). La atención precoz es el conjunto de acciones que tienen como finalidad proporcionar al niño, en las primeras etapas de su desarrollo, los estímulos globales ambientales adecuados a su edad y que favorecerán su evolución física, sensorial, intelectual y afectiva. La finalidad no es que el niño posea múltiples habilidades, sino que, con las que posee, sea capaz de interrelacionarse con su entorno de la forma más efectiva y gratificante para él y los que le rodean. Es un servicio de prevención, detección, diagnóstico y tratamiento dirigido a los niños, y sus familias, que presenten trastornos en su desarrollo, que se encuentren en situación de riesgo de padecerlos por sus antecedentes, o bien presenten dificultades en la crianza.